



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001249-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01002-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : ROSA ELISA CHÁVEZ YACILA  
Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01002-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2022, interpuesto por **ROSA ELISA CHÁVEZ YACILA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con Registro N° 0000000270-2022 de fecha 31 de marzo de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

*“-Información sobre los procesos administrativos sancionadores iniciados por Susalud durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 a establecimientos de salud públicos y privados de todo el país en formato de hoja de cálculo que detalle la infracción motivo de la investigación; el tipo, el nombre y la ubicación establecimiento; la fecha de inicio de la investigación y fecha de culminación de la misma (si es que ya concluyó)<sup>1</sup>.*

*-Información sobre todos los establecimientos de salud públicos y privados sancionados a nivel nacional entre 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por infracciones leves, graves y muy graves, en formato de hoja de cálculo que detalle tipo, nombre y lugar de establecimiento; número de resolución; estado de judicialización; tipo de sanción; cancelación de la multa; tipo de infracción; fechas<sup>2</sup>.*

El 26 de abril de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.

Mediante Resolución 001139-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada y la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 000004-2022-SUSALUD-ACCINF de fecha 27 de mayo de 2022.



A través del citado oficio, la entidad adjunta el documento elaborado por el responsable de acceso a la información pública, signado con EXPEDIENTE N° 2022-0017111, mediante el cual señala haber dado atención al pedido de la recurrente con la remisión del correo institucional N° 0365-2022-SUSALUD/ACCINF de fecha 26 de abril de 2022. Igualmente, adjunta copia del Informe N° 000685-2022-SUSALUD-IFIS de fecha 26 de mayo de 2022, del Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción, en el cual señala que el pedido de información no fue denegado, habiendo puesto a disposición la información vinculada al ítem 1; asimismo, respecto al requerimiento del ítem 2, indica que no cuenta con dicha información, siendo competencia de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, quien es el órgano resolutor que finalmente sanciona, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Función, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Resolución notificada a la entidad el 23 de mayo de 2022, con Cédula de Notificación N° 4440-2022-JUS/TTAIP.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:



*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*



Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Igualmente, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada,*

*incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, la recurrente solicitó en formato Excel (hoja de cálculo) información referida a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la entidad durante los años 2017 al 2021, y sobre los establecimientos de salud públicos y privados sancionados a nivel nacional; requiriendo en ambos casos datos específicos, conforme al detalle descrito en su solicitud de información. Ante dicho requerimiento, según lo manifestado por la apelante, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, mediante la formulación de sus descargos, la entidad remitió a esta instancia, el documento elaborado por el responsable de acceso a la información pública, signado con EXPEDIENTE N° 2022-0017111, en el cual señala que:

*“2.1 De acuerdo con la información contenida en el expediente con Registro N° 00270-2022 (EXP SGD 2022-0010771), se tiene los siguientes hechos relevantes:*

*(...)*

*- Con fecha 22.ABR.2022, la Intendencia de Fiscalización y Sanción remite el Informe N° 545-2022-SUSALUD-IFIS a la Responsable de Acceso a la Información conteniendo la información solicitada por la administrada Rosa Elisa Chávez.*

*- Con fecha 26.ABR.2022, mediante correo institucional N° 0365-2022-SUSALUD/ACCINF, el titular responsable de acceso a la información Pública de la Superintendencia Nacional de Salud remite la información solicitada por la administrada al correo rchveyacila@gmail.com, según detalle obrante en el Formato N° 11 de solicitud de Acceso a la Información.*

*2.2 En ese contexto, de acuerdo con el Informe N° 685-2022-SUSALUD-IFIS, la Intendencia de Fiscalización y Sanción de SUSALUD, en su calidad de órgano poseedor de la información solicitada mediante el Registro N° 0000000270-2022, corresponde informar que lo solicitado por la ciudadana ROSA CHAVEZ YACILA, **NO FUE DENEGADA**, [sic] puesto que, su pedido se centralizó en requerir información específica de los establecimientos de salud públicos y privados de todo el país en formato de hoja de cálculo, donde se detalle la infracción, motivo de la investigación, el tipo, el nombre y la ubicación establecimiento, la fecha de*

*inicio de la investigación y fecha de culminación de la misma (si es que ya concluyo)". (subrayado agregado)*

Respecto de lo afirmado por la entidad, obra en autos copia del Informe N° 545-2022-SUSALUD-IFIS de fecha 22 de abril de 2022, en el que señala que *"se remite información sobre los procesos administrativos sancionadores iniciados por SUSALUD durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 a establecimientos de salud públicos y privados"* y adjunta el siguiente cuadro brindando únicamente información numérica sin ningún dato adicional:

Cuadro 01: Procesos Administrativos Sancionadores iniciados por SUSALUD (2017-2021).

SECTOR	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021
PÚBLICOS	205	506	719	143	117
PRIVADAS	181	431	713	271	410
PÚBLICOS / PRIVADAS		3	46	13	
TOTAL	386	940	1478	427	527

Asimismo, se adjunta el correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022 de las 11:19 horas, denominado "Correo N° 0365-2022-SUSALUD/ACCINF", mediante el cual se dirige a la recurrente adjuntando el mencionado Informe N° 545-2022-SUSALUD-IFIS. Sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado conforme lo exige el numeral 20.4<sup>5</sup> artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>; por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado a la recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

Igualmente, obra en autos, el Informe N° 000685-2022-SUSALUD-IFIS de fecha 26 de mayo de 2022, emitido por la Intendencia de Fiscalización y Sanción<sup>7</sup>, dirigido al responsable de Acceso a la información Pública de la entidad, en el cual, respecto al requerimiento de información de la recurrente, manifiesta que:

*"En ese sentido, la IFIS al no contar con esa información a detalle como lo requería la ciudadana, se le otorgó la información existente en nuestro reporte, que engloba en general, el sector (público y/o privado) de los establecimientos de salud que se encuentran en trámite ante esta intendencia, desde el año 2017 al 2022, de acuerdo a lo siguiente:*

<sup>5</sup> "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado .o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)" (subrayado agregado).

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> En adelante, IFIS.

Cuadro 01: Procesos Administrativos Sancionadores iniciados por SUSALUD (2017-2021).

SECTOR	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021
PÚBLICOS	205	506	719	143	117
PRIVADAS	181	431	713	271	410
PÚBLICOS / PRIVADAS		3	46	13	
<b>TOTAL</b>	<b>386</b>	<b>940</b>	<b>1478</b>	<b>427</b>	<b>527</b>

*De otro lado, en cuanto a la información sobre todos los establecimientos de salud públicos y privados sancionados a nivel nacional entre 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por infracciones leves, graves y muy graves, en formato de hoja de cálculo que detalle tipo, nombre y lugar de establecimiento, número de resolución, estado de judicialización, tipo de sanción, cancelación de la multa, tipo de infracción, fechas, es preciso indicar que la IFIS no cuenta con esa información por no ser de su competencia, sino la SAREFIS, quien es el órgano resolutor que finalmente sanciona, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Función, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA.*

*Sin perjuicio de lo expuesto, se informa a la ciudadana que la información relativo a los procedimientos culminados y/o IPRESS sancionadas a nivel nacional, se encuentran en el "Registro de sanciones aplicables a las IAFAS e IPRESS" del portal de SUSALUD, el cual es de acceso público y gratuito.* (subrayado agregado)

De acuerdo a los argumentos expuestos en el citado informe, se aprecia que la entidad no niega encontrarse en posesión de la información, dado que respecto al ítem 1, ha señalado que no la cuenta con el nivel de detalle requerido, habiendo procedido a poner a disposición información de sus reportes que tienen datos de carácter numérico genérico; asimismo, en cuanto al ítem 2, ha señalado que se encuentra en posesión de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, de acuerdo a sus competencias. Por último, cabe destacar que la entidad no ha invocado alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, a fin de restringir el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que la presunción de publicidad de la información se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta ello, resulta pertinente destacar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, din embargo no califica en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello

implique recolectar o generar nuevos datos; y el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.



Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta. No obstante, ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible exigir que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad se sujeta a dos condiciones: i) la primera que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.



Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información. Siendo esto así, en caso la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al solicitante la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos, dado que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.



En el caso de autos, la entidad mediante la formulación de sus descargos, no ha cumplido con precisar si posee o se encuentra obligada a poseer una base de datos electrónica a partir de la cual pueda procesar y entregar la información en la forma solicitada, y si la atención de la solicitud va a suponer recolectar o generar datos que no se encuentran en dicha base de datos electrónica, pese a que tenía la carga de acreditar dichas condiciones, como una exigencia que se desprende del derecho de la recurrente a contar con una motivación adecuada respecto de la denegatoria de su solicitud; habiéndose limitado a señalar, respecto al ítem 1, que “(…) la IFIS al no contar con esa información a detalle como lo requería la ciudadana, se le otorgó la información existente en nuestro reporte, que engloba en general, el sector (público y/o privado) de los establecimientos de salud (…)” (subrayado agregado); y respecto al ítem 2 que la información la posee la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización

---

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, este Tribunal aprecia que mediante Decreto Supremo N° 031-2014-SA, se aprobó el “Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD”<sup>9</sup>, señalando en su artículo 2 que, “La Intendencia de Fiscalización y Sanción (IFIS) es el órgano competente para conducir la fase de instrucción de los procesos administrativos sancionadores. Se encuentra facultada para recomendar el inicio del PAS, así como de la imputación de cargos y la recomendación de dictado de medidas de carácter provisional, cuando éstas resulten pertinentes” (subrayado agregado), y “La Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización<sup>10</sup> (SAREFIS) es el órgano competente para resolver el inicio del PAS, su archivo y el fin de la primera instancia, pudiendo disponer el dictado de una o más medidas de carácter provisional, la aplicación de una sanción y/o una o más medidas correctivas, según corresponda” (subrayado agregado); en calidad de órgano instructor y resolutor, respectivamente.

Además, el artículo 10 del Reglamento de infracciones, respecto a la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala que dicho documento debe contener la siguiente información:

- a. Identificación de la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS imputada;
- b. Descripción de los hechos que configuran la presunta infracción, señalando los medios probatorios que la sustentan;
- c. Indicación precisa y detallada de la norma presuntamente contravenida;
- d. Indicación precisa y detallada de la infracción presuntamente incurrida;
- e. Indicación de la sanción que pudiera corresponder.
- f. El órgano competente para aplicar la sanción.
- g. Identificación de los usuarios constituidos como parte y/o terceros legitimados, de ser el caso;
- h. Plazo para la presentación de descargos; y,
- i. Indicación de la norma que atribuye la competencia.”

Por su parte, el artículo 17 del citado reglamento, señala que concluida la fase de alegatos, la SAREFIS deberá emitir resolución de primera instancia en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, la cual deberá contener lo siguiente:

- a. Número y fecha de la Resolución;
- b. Identificación de la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS imputada;
- c. Descripción de los hechos que configuran la infracción materia del procedimiento, señalando los medios probatorios que la sustentan;
- d. Indicación precisa y detallada de las normas vulneradas;
- e. Indicación precisa y detallada de la infracción, materia del procedimiento;
- f. Identificación de los usuarios constituidos como parte y terceros legitimados, de ser el caso;
- g. Descripción de los descargos de la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS, y su respectivo análisis;
- h. Valoración de los alegatos;
- i. Determinación de las infracciones cometidas, cuando corresponda;
- j. Ponderación de los criterios para la aplicación de la sanción, cuando corresponda;
- k. Imposición de la sanción o disposición del archivo del PAS, según sea el caso;

<sup>9</sup> En adelante, Reglamento de infracciones.

<sup>10</sup> En adelante, SAREFIS.

- l. Aplicación de medidas correctivas, así como su plazo de implementación, de resultar pertinente; e*  
*m. Indicación de la Segunda Instancia Administrativa, así como de los plazos para impugnación.”*



Por último, cabe agregar que mediante Resolución de Superintendencia N° 098-2014-SUSALUD-S de fecha 18 de diciembre de 2014, se aprobó el “Reglamento para el Registro de Sanciones Aplicable a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS)”<sup>11</sup>, cuyo artículo 4 señala que el registro de sanciones “constituye el registro administrativo de las sanciones firmes impuestas a las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS en ejercicio de la potestad sancionadora de SUSALUD, el cual es de acceso público y gratuito, con la finalidad de brindar información para determinar la reincidencia en las infracciones cometidas; para fines estadísticos y de medición de la calidad del servicio; así como para coadyuvar en la toma de decisiones de los ciudadanos”.



Asimismo, el artículo 5 del referido reglamento, señala que el Registro de sanciones contiene la información de las sanciones firmes impuestas a las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS en ejercicio de la potestad sancionadora de SUSALUD, comprendiendo los siguientes campos:

- 
- “1. Código de Registro de la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS.*
  - 2. Nombre Comercial de la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS sancionada.*
  - 3. Número y fecha de la resolución que impone la sanción administrativa firme.*
  - 4. Fecha de notificación a la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS.*
  - 5. Indicación precisa y detallada de la infracción cometida.*
  - 6. Indicación precisa y detallada de las normas vulneradas.*
  - 7. Fecha de inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones.*
  - 8. Sanción impuesta.*
  - 9. Medidas correctivas dispuestas, de ser el caso.*
  - 10. Medidas de ejecución forzosas impuestas.*
  - 11. Estado de judicialización, de ser el caso.”*

De normas descritas, se advierte que tanto la IFIS y la SAREFIS, constituyen órganos con competencia en el procedimiento administrativo sancionador, para la conducción de la fase de instrucción y la aplicación de una sanción, en caso corresponda; respectivamente. Además, en el ámbito de sus competencias cuentan con la información requerida por la recurrente, en la medida que esta se encuentra, por ejemplo, en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, resoluciones de primera instancia e incluso en el registro de sanciones, conforme lo sostenido la propia entidad mediante el Informe N° 000685-2022-SUSALUD-IFIS.

Igualmente, cabe agregar que, no obstante, la entidad ha señalado que la información requerida mediante el ítem 2, se encuentra en posesión de la SAREFIS, de autos no se advierte que se le haya efectuado el requerimiento de información; por lo que correspondía que el funcionario responsable de entregar la información la solicite, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, al establecer que tiene por

---

<sup>11</sup> En adelante, Registro de sanciones.

obligación “Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”.



Además de ello, dada la naturaleza de la información requerida, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”, (subrayado agregado). Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina: 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida y 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final; por lo que en caso se haya producido alguno de los dos supuestos antes mencionados la información debe ser entregada.



Al respecto el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”. (subrayado agregado)



En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, en la forma y modo requerido, o en su defecto, informe de modo claro y preciso cuál o cuáles de los datos requeridos no se encuentra ni existe obligación de que se encuentren en el Registro de sanciones o en otra base de datos electrónica con la que cuente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROSA ELISA CHÁVEZ YACILA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que entregue la información requerida por la recurrente mediante su solicitud presentada con Registro N° 0000000270-2022 de fecha 31 de marzo de 2022; o en su defecto, informe de modo claro y preciso cuáles de los datos requeridos no se encuentran ni existe obligación de que se encuentren en el Registro de sanciones, o en otra base de datos electrónica con la que cuente; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

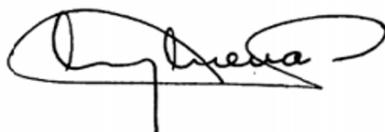
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ROSA ELISA CHÁVEZ YACILA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal